



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURI VALENTINA ALVARADO NUÑEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
RADICADO: 15001 3333 005 201700127 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento desistimiento de la demanda vista a folio 615 y s.s., mediante la que tanto parte demandada y demandante suscriben memorial en el que solicitan se dé por terminado el proceso, disponiendo su archivo y se abstenga de condenar en costas ya que así lo han acordado las partes al momento de convenir de mutuo acuerdo, solicitar el desistimiento.

Efectivamente, se observa a que a folios 615-617 del expediente obra escrito suscrito de manera conjunta por la parte demandante, su apoderado y la abogada de la demandada por medio del cual solicitan el desistimiento de la demanda con su consecuente terminación y archivo, así como la petición de no condenar en costas por haberse tomado esta decisión de mutuo acuerdo.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 135 *Ibidem* señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, que en el poder otorgado por el demandante (fl. 1) se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir y que obra en el expediente memorial suscrito por la señora YURI VALENTINA ALVARADO NUÑEZ (fl.617), donde se pronuncia sobre su intención de desistir del proceso de la referencia, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YURI VALENTINA ALVARADO NUÑEZ
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
15001 3333 005 201700127 00

5.70

1. **Cuando las partes así lo convengan.**
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, se encuentra que la UPTC coadyuvó la solicitud de desistimiento de la demanda en la que se insta a abstenerse de condenar en costas por tratarse de una petición adelantada de mutuo acuerdo por las partes (fls. 615-617), por lo cual este Despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora YURI VALENTINA ALVARADO NUÑEZ contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte DEMANDANTE.

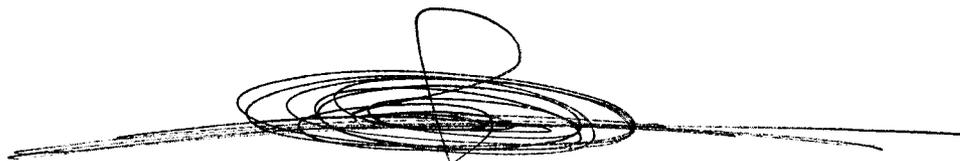
TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

CUARTO.- Archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

QUINTO.- De requerirlo el apoderado, devuélvanse la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YV</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MORENO VACA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201800120 00

Proviene el proceso del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.43).

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 02 de septiembre de 2014, la cual fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 08 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, por GLORIA INÉS MORENO VACA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes obligaciones:

"PRIMERA. Por la obligación de dar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de UN MILLON VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.026.230) por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas no pagadas desde el 27 de julio de 2009 hasta el 28 de febrero de 2018, como capital adeudado por la parte ejecutado

b) Por la suma que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma de \$1.026.230 que corresponde al monto descrito en el literal a) desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de marzo de 2018) hasta que la entidad realice el pago total de obligación.

c) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$823.464) por concepto de saldo de la INDEXACIÓN liquidada desde el 27 de julio de 2009 (fecha de efectos fiscales), hasta el 20 de mayo de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

d) Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$14.142.481) por concepto de saldo de los INTERESES MORATORIOS al DTF y con tasa comercial, causados desde el 21 de mayo de 2015 al 20 de agosto de 2015; desde el 16 de septiembre de 2015 al 15 de abril de 2016 y desde el 16 de abril de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018.

e) Por las sumas indexadas que resulten tomando como capital el saldo de los intereses moratorios (\$14.142.481) liquidadas desde el 01 de marzo de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDA. Por las costas y agencias en derecho."

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que el día 02 de septiembre de 2014, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia condenando a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Invalidez de la demandante, decisión

que fue confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 08 de mayo de 2015.

Que el 15 de septiembre de 2015, la demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó a la demandada el cumplimiento del fallo proferido a su favor por parte de éste Juzgado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

A través de la Resolución No.007054 del 03 de octubre de 2017 se re liquida la pensión de la demandante y en su numeral segundo reconoce la suma de \$87.790.115 por concepto de mesadas atrasadas liquidadas desde el 27 de julio de 2009 hasta el 14 de diciembre de 2016. Dicha resolución fue expedida el 03 de octubre de 2017, es decir, que solo hasta dicha fecha le es reconocido el derecho a la demandante y en la resolución se están liquidando las diferencias de mesadas solo hasta el 14 de diciembre de 2016.

Que la entidad demandada pagó el 28 de febrero de 2018 la suma de \$121.398.888

Que las sentencias proferidas a favor de los demandantes, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, habiendo vencido los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

A folios 9 a 25, obra copia auténtica de la sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 02 de septiembre de 2014 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 08 de mayo de 2015, de la liquidación de costas y de su auto aprobatorio, actos procesales proferidos dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00016, mediante las cuales se ordenó re liquidar la pensión de invalidez de la demandante.

A folio 8 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que las decisiones cobraron ejecutoria el día **20 de mayo de 2015, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2015**, luego a

partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 21 de marzo de 2016**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 22 de marzo de 2021**.

La demanda fue presentada el día 29 de junio de 2018 (fl.7), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria², con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.³, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial.” (Subrayado del Despacho)*

¹ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

² Art. 114 del C. G. del P.

³ Art. 115 numeral 2°

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia del 02 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. 2014-0016, en donde se dispuso:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución No.004831 del 20 de agosto de 2013, expedida por la Secretaría de educación de Boyacá en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se niega la solicitud de reajuste de jubilación de la demandante

SEGUNDO. Se declara la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio re liquidará la pensión de invalidez de la señora Gloria Inés Moreno Vaca identificada con C.C No.23.752.119 de Miraflores en monto equivalente al 100% del último salario por ella devengado correspondiente al mes de diciembre de 2005, para lo cual tendrá en cuenta además de los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida a la accionante, la prima de alimentación, la prima de grado, la prima de navidad y el sobresueldo del 20% efectiva a partir del 27 de julio de 2009 por prescripción trienal extintiva del derecho

CUARTO. Se condena a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a favor de la demandante la diferencia de las mesadas pensionales, resultantes de la reliquidación ordenada en el numeral anterior con la correspondiente indexación, liquidada mes a mes aplicando para el efecto la formula aceptada por el Consejo de Estado indicada en la parte motiva de esta sentencia...” (Fls.13-19).

- Copia auténtica de la sentencia de 08 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente radicado No. 2014-00016-01, en donde se dispuso:

“1. Se confirma la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2014 por el Juzgado 5° Administrativo Oral de Tunja en el proceso iniciado por Gloria Inés Moreno Vaca contra el Ministerio de Educación Nacional F.P.S.M pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Se modifica el numeral 2° de la sentencia únicamente en el sentido de sustituir la expresión “del último salario por ella devengado correspondiente al mes de Diciembre de 2005” por el del promedio de lo devengado en el año comprendido entre el 29 de diciembre de 2004 y diciembre de 2005”.

3. Condenar en costas a la parte demandada, liquidense por Secretaría y sigase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

4. Fijar como agencias en derecho el 1% de las pretensiones reconocidas en la sentencia confirmada.”

- Copia de la solicitud dirigida por el apoderado de la demandante a la Secretaría de Educación de Boyacá- Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se efectuó por la demandada el cumplimiento de los fallos proferidos dentro del proceso No. 2014-0016. (fl.29-33).
- Copia de la resolución No.007054 del 03 de octubre de 2017 a través de la cual se re liquida la pensión de la demandante y se ajusta a la suma de \$2.499.814 y en su numeral segundo reconoce la suma de \$87.790.115 por concepto de mesadas atrasadas liquidadas desde el 27 de julio de 2009 hasta el 14 de diciembre de 2016 (fls.37-39)
- Copia del pago parcial realizado por la entidad ejecutada a favor de los demandantes dentro del proceso No. 2014-0016. (fl.40).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El título ejecutivo está contenido **i)** en las sentencias proferida el 02 de septiembre de 2014, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y el 08 de mayo de 2015 dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-0016; y **ii)** El auto que aprobó la liquidación de costas en el mismo proceso.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que las sentencias cuya ejecución se persigue, cobraron ejecutoria el día 20 de mayo de 2015 (fl.8), es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 21 de marzo de 2016, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

En cuanto a las sumas de dinero, recaudadas el Despacho en auto del 26 de julio de 2018 (fl.47), dispuso remitir el proceso a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que determine el valor actual de la obligación. La Contadora elaboró la correspondiente liquidación, determinando que una vez descontados el pago parcial realizado por la demandada, el valor actual de la ejecución es el siguiente:

	LIQUIDACION SEGÚN SENTENCIA	VALOR RECONOCIDO	DIFERENCIA ADEUDADA
Diferencia en mesadas causadas hasta la ejecutoria	\$66.944.650		
Descuentos de salud sobre el capital causado hasta la fecha de ejecutoria	\$8.033.358	Valores pagados según lo indicado en la demanda fl.6 y soporte pago fl.40	
	\$36.662.502		
Descuentos de salud sobre el capital causado con posterioridad a la fecha ejecutoria	\$4.399.500		
Valor total por concepto de diferencia de mesadas menos salud	\$91.174.293	\$91.174.293	\$ (15)
Indexación	\$5.999.148	\$6.017.948	\$ (18.800)
Capital Interés DTF	\$2.596.923		\$2.596.923
Capital Interés Moratorios a fecha 28/02/2018	\$46.474.592	\$24.206.552	\$22.268.040
Totales a 28/02/2018	\$146.244.956	\$121.398.808	\$24.846.148

Total saldo por concepto de intereses moratorios a fecha 28/02/2018	\$24.846.148
--	---------------------

Por lo tanto, se librar  el mandamiento de pago por las sumas de dinero, que liquid  en derecho la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyac .

Respecto a los intereses moratorios causados desde la presentaci n de la demanda hasta cuando se pague el total del cr dito, debe decirse que seg n la liquidaci n efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyac  la suma reconocida corresponde a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de las sentencias que conforman el t tulo ejecutivo y hasta el 28 de febrero de 2018 y al librar mandamiento por los intereses moratorios sobre dicha suma se estar  incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses o anatocismo figura prohibida expresamente por el art culo 1617 del C digo Civil.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la se ora GLORIA IN S MORENO VACA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$24.846.148) por concepto intereses moratorios liquidados, causados desde la ejecutoria de las sentencias que sirven de t tulo ejecutivo y hasta el 28 de febrero de 2018.
- Sobre las costas se resolver  en su momento.

SEGUNDO. Fijar el t rmino de cinco (5) d as para que la entidad demandada verifique el pago de la obligaci n.

TERCERO. Notifiquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo prev n los art culos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art culo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifiquese por estado electr nico al ejecutante conforme lo prev n los art culos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifiquese personalmente al se or Agente del Ministerio P blico delegado ante esta Corporaci n, mediante mensaje dirigido al buz n electr nico para notificaciones judiciales a que se refiere los art culos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art culo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deber  ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225, del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretar a del Juzgado dentro de los cinco (05) d as siguientes a la notificaci n por estado de esta providencia, so pena de dar aplicaci n al art culo 178 del C.P.A.C.A.

S PTIMO. Reconocer personer a al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado con c dula de ciudadan a No. 4.079.548 de Ci nega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los t rminos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.3).

OCTAVO. Por Secretar a realizar los registros pertinentes en el sistema para la gesti n de procesos judiciales- Justicia Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO No: 15001 3333 009 201500099 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento constitución de título judicial y solicitud vista a folio 302 (fl.303).

A folios 305-307 obra memorial allegado por el banco BBVA mediante el cual informa que realizaron el pago de los dineros que posee el ejecutado para lo cual constituyeron depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia por un valor de \$6.053.311.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante mediante escrito visto a folio 302 del expediente solicita se proceda a la elaboración del título judicial a nombre del accionante Pedro Emilio Sánchez Fonseca identificado con C.C. No. 6.751.193 de Tunja y se ordene su correspondiente entrega acompañado de su apoderado judicial.

En esa medida, a folio 301 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la entidad demandada, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título: 415030000441718
Número Proceso: 15001333300920150009900
Fecha Elaboración: 31/08/2018
Concepto: Depósitos Judiciales
Valor: \$ 6.053.311,00
Demandante: PEDRO EMILIO SANCHEZ FONSECA
Identificación: 6.751.193
Demandado y consignante: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Identificación: 8605251485

En este sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000441718 por valor de seis millones cincuenta tres mil trescientos once pesos (\$6.053.311,00) m/cte, fue consignado a favor del demandante el día 31 de agosto de 2018, por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En ese sentido, **se ordena** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por la entidad demandada por valor de seis millones cincuenta tres mil trescientos once pesos (\$6.053.311,00), a favor de la parte

demandante, el señor Pedro Emilio Sánchez Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.193.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR



*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 05 de octubre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

YV

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRIMITIVO MURCIA LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN N° 15001 3333 015 201700173 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación del crédito.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia proferida dentro de la audiencia de que trata los artículos 372 y 443 del Código General del Proceso llevada a cabo el día 17 de julio del 2018 (fls.239 y ss.), se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$385.382.291, sin perjuicio de que el valor por el cual se libró orden de pago pueda ser modificado como consecuencia de la liquidación final del crédito (fls.241 y ss.).

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2018 (fls.307), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales el apoderado de la ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*(...) **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Subrayado del Despacho)*

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, dispuso lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico:** Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:**

- Seguir lo ordenado en las sentencias de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2012 (fl.14 y ss) y segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2015 (fl.29), en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta el 75% del salario base de liquidación, del periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2004 y 19 de marzo de 2005. (fl.151)

- La sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 18 de noviembre de 2015, (fl.12).
- La suma anterior debe ser indexada conforme al IPC, mes a mes en razón a las mesadas que debió devengar desde el 19 de marzo de 2005-fecha en que se adquiere el status pensional hasta el 18 de noviembre de 2015 –fecha de ejecutoria de la sentencia-, teniendo en cuenta los aumentos anuales conforme al IPC(fl.261).
- Dichos valores deberán ser indexados mes a mes conforme a la fórmula dada en la sentencia del 28 de mayo de 2012, proferida por este Despacho (fls.14).
- Se debe tener en cuenta las mesadas pagadas por Colpensiones desde noviembre de 2010 hasta agosto de 2016 (fl.236-238, 178-184)
- Tener en cuenta los pagos efectuados por el Departamento de Boyacá por concepto de mesadas atrasadas, mesada de diciembre de 2016, mesada de febrero de 2017 con sus respectivos descuentos de salud, pago de mesadas de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto (fls.170-177).

En caso de que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse nueva liquidación del crédito con base en tales lineamientos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remite** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

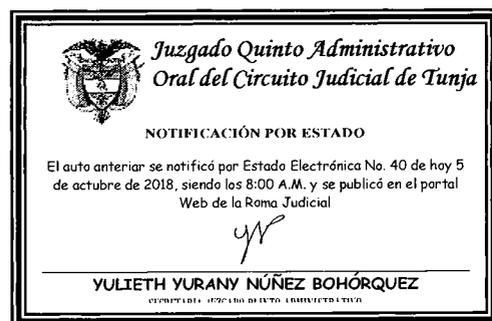
SEGUNDO. Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el sistema para la gestión de procesos judiciales.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: TEOFILO ABELLA CURTIDOR
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333 006 2015 00097 00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de requerimiento presentada por la ejecutante y memoriales allegadas por las entidades Bancarias (fls.123 y ss.) en el que se informa que no es posible adelantar la medida de embargo emitida, en virtud de que el número de identificación del demandado no coincide con los archivos de dichas entidades, de igual manera a folio 96 observa el despacho que el Banco BBVA informa que el nit del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es 860.525.148-5.

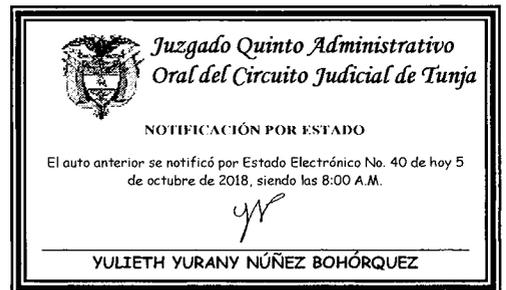
Conforme a lo antes expuesto, y en aras de hacer efectiva la medida cautelar impuesta mediante auto del 1 de junio de 2017, para el cumplimiento de las órdenes dadas en el proceso ejecutivo de la referencia, este despacho ordena que **por Secretaría**, se elaboren los oficios correspondientes dirigidos a: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV – Villas y Banco Colpatria, con el fin de que **se aclare que el NIT que corresponde a la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es 860.525.148-5**, y se les **requiera** para que con dicha información adelanten la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto del 1 de junio de 2017, **que advierte que la medida procederá aun si se trata de dineros inembargables** por la suma de dieciséis millones doscientos mil pesos (\$16.200.000), so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012¹ y en el parágrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación². Adjunto al oficio deberá anexarse copia del presente auto y del 1 de junio de 2017.

Los oficios deberán ser retirados y tramitados ante las correspondientes entidades por la parte ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ



LCTG

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

² ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY CUERVO y Otros
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL y Otros
RADICADO: 15001 3333 005 201600018 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, donde da respuesta al oficio J5-305-18 informando que "revisados los libros índices y radicadores el proceso con radicado 150016000133200900851 adelantado en contra del señor LUIS ALFREDO CARRERO PUENTES por el delito de actos sexuales con menor de 14 años fue enviado al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, en razón a que ese despacho el día 10 de julio de 2012 decreto la conexidad de este proceso con el que allá cursaba radicado No.150016000133200900916, en consecuencia las solicitudes deben dirigirse a ese Juzgado." (fl.1052)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado, el Despacho ordena oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tunja, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, copia autentica, integra y legible del proceso radicado bajo el numero No. 150016000133200900851 adelantado en contra del señor LUIS ALFREDO CARRERO PUENTES quien en vida se identificaba con C.C. No.11.425.782, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, enviado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja en razón a conexidad con el proceso No.150016000133200900916 que cursa en ese Juzgado.

Por Secretaría librese el correspondiente oficio el cual debe ser tramitado a costa de la parte demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 5 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

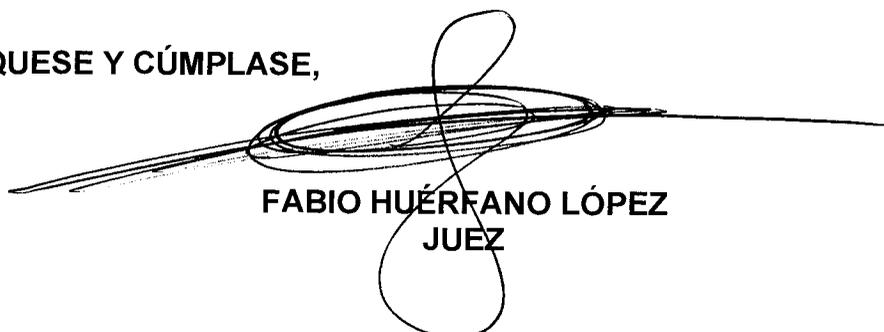
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FABIAN SEGURA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 150013333005 2018-00110-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.46).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 5 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
OFICIAL DE OFICINA ADMINISTRATIVA



377

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

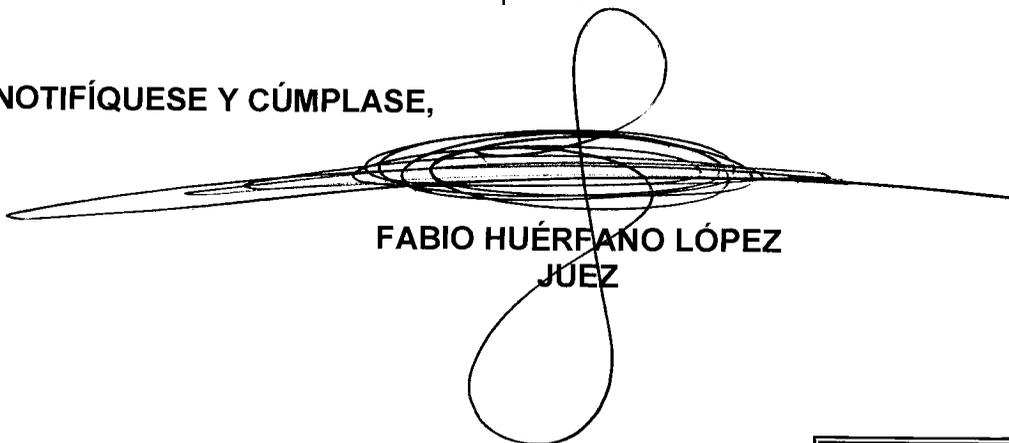
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FERNANDO MONTES FORERO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 150013333005 2018-00114-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.65).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

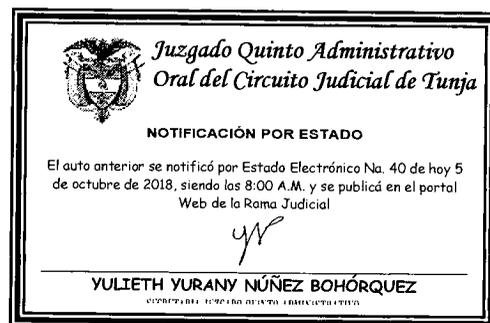
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE OSPINA GALLEGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00135-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral sexto de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de \$125.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 5 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES- COVOLCO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO: 15001 3333 005 201800190 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES- COVOLCO presentó demanda contra la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No.12489 del 15 de octubre de 2013, 15618 del 12 de diciembre de 2013, 20776 del 10 de diciembre de 2014, 12490 de 15 de octubre de 2013, 15447 de 10 de diciembre de 2013, 12486 de 15 de octubre de 2013, 15646 del 12 de diciembre de 2013, 20773 de diciembre de 2014, 12488 del 15 de octubre de 2013, 15267 del 04 de diciembre de 2013 y 20771 del 10 de diciembre de 2014 expedidas por la Nación- Ministerio de Transporte-Superintendencia de Puertos y Transportes a través de las cuales le impuso unas multas a la cooperativa demandante.

Por auto de **06 de septiembre de 2018 (fls.209-210)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante sus defectos respecto del acto acusado, para que procediera a corregirla, sin que efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 06 de septiembre de 2018 (fls.209-210) del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES- COVOLCO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO: 15001 3333 005 201800190 00

213

RESUELVE:

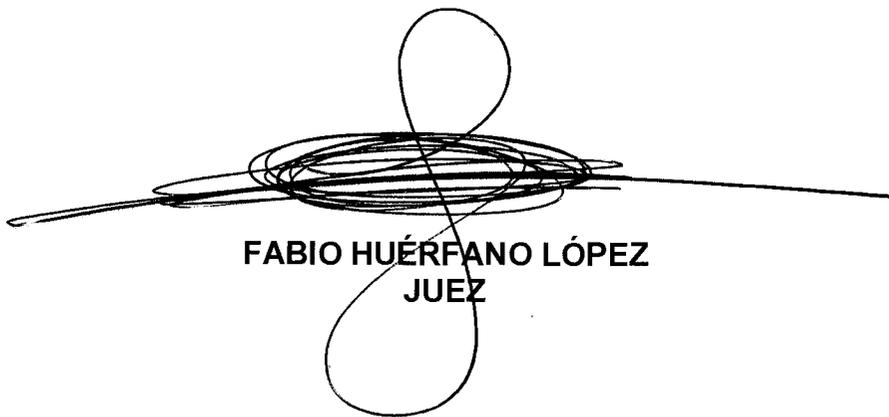
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES- COVOLCO** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

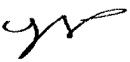
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MARIPI – BOYACA
DEMANDADO: SIXTO ALBEIRO REYES MORENO
RADICADO: 15001-3333-006-2015-00047-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día seis (06) de diciembre de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-9 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

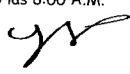
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



1410

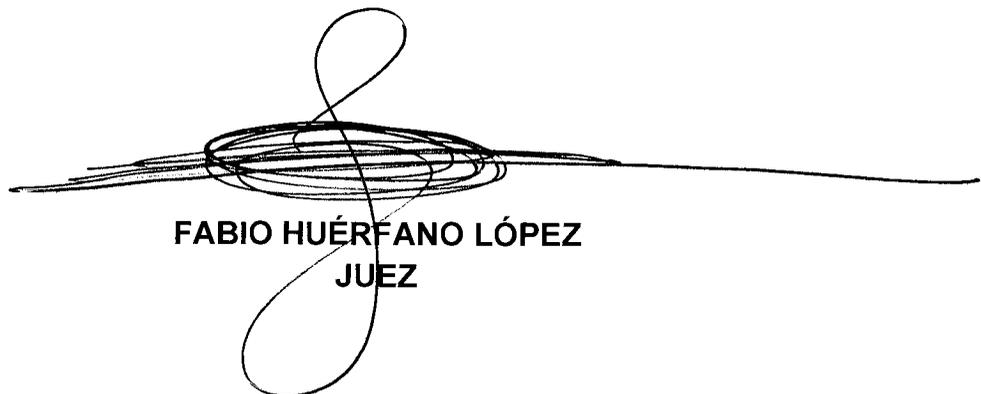
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACION- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
RADICADO: 15001 3333 005 201800039 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el presente proceso el ejecutado junto con la consignación correspondiente a fin de configurar el pago de la obligación allegó la liquidación de la misma. En esa medida, de la liquidación del crédito presentada por el ejecutado, obrante a folio 120, por Secretaría **córrase el traslado** señalado en el numeral 3 del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BRICEÑO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00205-00**

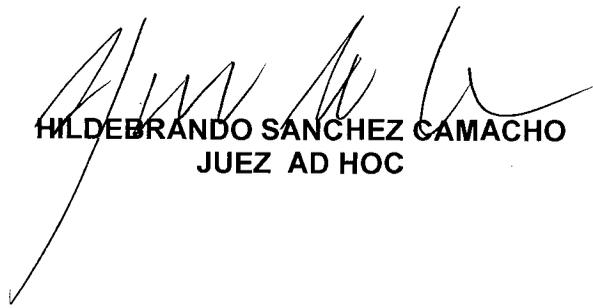
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2018 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 6 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 5 DE OCTUBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD FE Y ESPERANZA DE SORACA
DEMANDADO: BLANCA RUBI MENDIETA PASTRAN Y Otros
RADICADO: 15001-3333-010-2017-00115-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diez (10) de diciembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 9 del Bloque 1.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 5 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



65

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ALBINO TRIANA PINILLA y otros
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-CENTRO EDUCATIVO LOS CEDROS DE LA VICTORIA.
RADICADO: 15001 3333 005 201800182 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.79 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores JAIRO ALBINO TRIANA PINILLA y LILIANA ARIAS CASTRILLON en nombre propio y en representación de sus dos menores hijas X y Y¹, así como el señor JOSE ALBINO TRIANA VILLA, a través de apoderado judicial, solicitan se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-ESCUELA LOS CEDROS son administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de la totalidad de los daños ocasionados a cada uno de los demandantes que forman el grupo familiar por las lesiones, traumas, daños morales y materiales ocasionados en la humanidad de X su menor hija víctima de actos sexuales, por los cuales ya se encuentra condenado el responsable, hechos sucedidos al interior de la escuela en la que estudiaba.

Como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente a los demandados al reconocimiento y pago de 100 S.M.M.L.V a cada uno de los demandantes. Igualmente, que se pague por perjuicios materiales ocasionados; pago de 50 S.M.M.L.V a cada uno de los demandantes por daños a la vida en relación; que pague a los demandantes por concepto de daño a la salud y a las condiciones de existencia la suma de 100 S.M.M.L.V.; que se condene a la demandada de acuerdo al artículo 188 del CPACA al pago de las costas, gastos procesales y agencias en derecho; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

¹ Se omite el nombre de las menores en consideración a la prevalencia de los derechos de los niños, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, Sentencia T-557/11 y las recomendaciones efectuadas por Naciones Unidas.

A folios 14 y 15 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 14 de julio de 2018, por el Procurador 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2018 (fl.12 vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$390.621.000**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es “daño o perjuicio extrapatrimonial” de 120 S.M.ML.V.es decir, **\$93.749.040** (fl.9), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de la Victoria- Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa los señores JAIRO ALBINO TRIANA PINILLA y LILIANA ARIAS CASTRILLON actuando en nombre propio y en representación de las menores hijas X y Y, así como el señor JOSE ALBINO TRIANA VILLA contra el Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación de Boyacá-Escuela los Cedros por los daños ocasionados a cada uno de los demandantes que forman el grupo familiar por las lesiones, traumas, daños morales y materiales ocasionados en la humanidad de X su menor hija, víctima de actos sexuales, por los cuales ya se encuentra condenado el responsable, hechos sucedidos al interior de la escuela en la que estudiaba (fls. 4-7).

Otorga poder debidamente conferido al abogado PATRICIO ROJAS GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.845 de Duitama, y portador de la T.P. No. 175.663 del C.S. de la J. (fls.81-83).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, los actos sexuales de los que fue objeto la menor **X** ocurrieron entre 2012 y 2014. Sin embargo, sólo se tuvo certeza de éstos con la investigación penal efectuada al docente responsable de la conducta punible, que finalizó con la aprobación del preacuerdo por parte del Juzgado Penal del Circuito de Chiquinquirá el **10 de junio de 2016** (fls. 37-62), de tal suerte que el término de caducidad por este hecho se cuenta, en principio, entre el 11 de junio de 2016 y el 11 de junio de 2018.

Se evidencia que el 8 de junio de 2018, se presentó solicitud de conciliación (fl.26) por lo que a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el 10 de agosto de 2018**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 (fl.26).

A partid de dicha fecha, tendría el demandante tres (3) días adicionales para demandar sus derechos, la demanda se radicó el 14 de agosto de 2018 (fl.12 vto.).

En este escenario, en aplicación estricta del literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y la interrupción establecida en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la acción estaría caducada porque el término venció el 13 de agosto de 2018.

Sin embargo, en atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado² que en un caso de circunstancias similares a las expuestas consideró que como la víctima es una niña y que el daño antijurídico se hace consistir en actos atentatorios de la integridad sexual de la mujer, la perspectiva del caso demanda la aplicación del control oficioso de convencionalidad³, en el cual resaltó que el derecho al acceso de la justicia, que debe ser entendido en términos sustantivos, adquiere connotaciones particularmente relevantes cuando se trata de casos donde se ha configurado una posible violación de derechos humanos a un niño o niña dada su situación de vulnerabilidad y en virtud de los principios de interés superior del niño, el deber a cargo de los operadores es el de adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los recursos judiciales de estos sujetos de derecho, concluyendo que:

*En este orden de ideas, el Despacho encuentra reunidos elementos suficientes como para considerar que la decisión adoptada por el Juez de primer grado no se ajusta a los postulados convencionales y constitucionales, **pues resulta bastante claro que siendo M una niña menor de catorce años, miembro de la comunidad indígena Wiwa asentada en la Sierra Nevada de Santa Marta y considerando que, según el dicho de la demanda, se trataba de una niña formada para ser Saga³⁸ [de relevancia para su comunidad indígena], existen suficientes razones para revocar el auto impugnado y admitir la demanda para su respectivo trámite, pues desconoció el Tribunal que la defensa de los derechos de la menor no se encontraban en cabeza suya sino de sus padres, por tanto la eventual incuria de estos no podría ser imputada a la menor, que se trata de un caso que implica un atentado contra el honor y la integridad sexual de una menor de 14 años perteneciente a una comunidad además de significar una afectación para el pueblo Wiwa.***

El Despacho considera que en un caso como el del sub lite se hace imperiosa la aplicación de dos principios reconocidos en el ámbito convencional y constitucional como son el del interés superior del niño y el reconocimiento y protección del pluralismo cultural y jurídico de los grupos indígenas, lo que implica la prevalencia del derecho de acción, pues las anteriores circunstancias del caso (el que sea menor de 14 años, que se trate de una agresión sexual y respecto de un miembro de un pueblo indígena) se constituyen en poderosas razones para que

² C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Implica el deber de todo juez nacional de realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

convencional y constitucionalmente se disponga la admisión de la demanda en este asunto. (Resaltado fuera del texto).

En vista la prevalencia del interés superior del niño así como el principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño, el Despacho tendrá por presentada en término la demanda y procederá a disponer su admisión.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas y del apoderado de la parte actora.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda en físico y medio magnético para el traslado a las entidades demandadas, para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por los señores **JAIRO ALBINO TRIANA PINILLA** y **LILIANA ARIAS CASTRILLON** en nombre propio y en representación de sus dos menores hijas **X** y **Y**⁴, así como el señor **JOSE ALBINO TRIANA VILLA**, en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Boyacá, Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y el Centro Educativo los Cedros de la Victoria**.

SEGUNDO: **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ Y ESCUELA LOS CEDROS**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

⁴ Se omite el nombre de las menores en consideración a la prevalencia de los derechos de los niños, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, Sentencia T-557/11 y las recomendaciones efectuadas por Naciones Unidas.

QUINTO: Notificar personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Fijar la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS M/CTE (\$12.700)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: Advertir a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

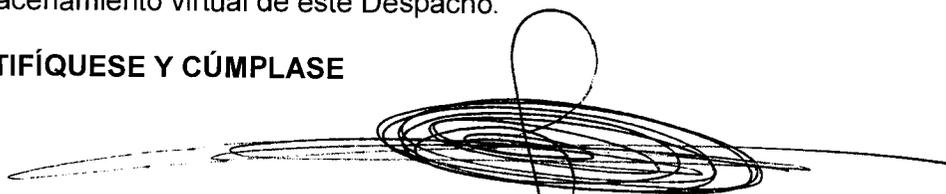
NOVENO: Reconocer personería al abogado PATRICIO ROJAS GUEVARA, portador de la T.P. No. 175.663 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.81-83).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"⁵ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

⁵Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

1146



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FLOR ALBA MARTINEZ DE CALA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 201500056 00**

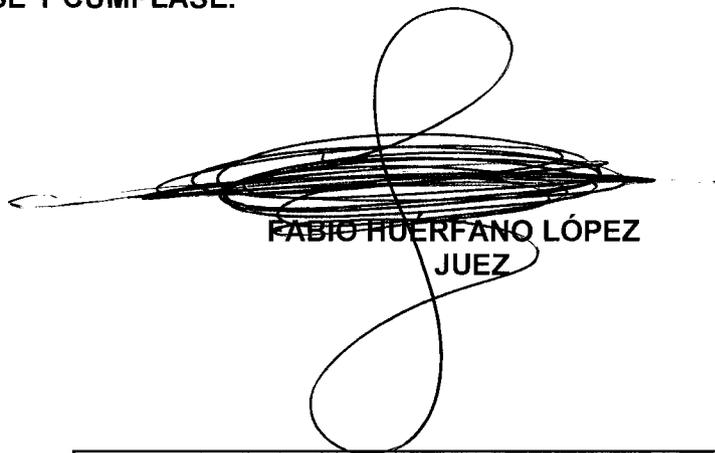
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral DECIMO de la sentencia de 14 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



150

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO PARDO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 15001-3333-005 -201700003- 00

Observa el Despacho que a folios 78 a 86 del expediente, obra memorial radicado por el **Apoderado Judicial de la NUEVA E.P.S.** por medio del cual solicita la inaplicación y/o revocatoria de la sanción impuesta a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, en calidad de Gerente Zonal Boyacá.

Indicó que la NUEVA E.P.S. ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico. Para tal fin, al paciente se le está brindando el servicio médico de forma domiciliaria, lo mismo que se le están suministrando los medicamentos y terapias ordenadas por el médico tratante, lo mismo que el servicio de cuidador por 8 horas al día.

Para acreditar el cumplimiento, allega al Despacho copia de las autorizaciones emitidas a favor del señor VICTOR MANUEL CASTRO PARDO, lo mismo que los controles por terapia física, al igual que la historia clínica elaborada por el profesional médico que lo atiende de forma domiciliaria.

En ese sentido corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de cesación de los efectos de la sanción impuesta al Presidente de la NUEVA E.P.S., presentada por el apoderado judicial de dicha entidad.

Para resolver, se considera:

Conforme lo señala la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo. Sobre el particular, ha señalado¹:

*“Del texto subrayado –se refiere a la frase contenida en el inciso 2º del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que dice: El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia- se puede deducir que **la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma (sic) de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.** Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado*

¹ Sentencia T-421 de 2003.

con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”

De igual manera, en el fundamento jurídico 43 ordinal “(iv)” de la parte motiva del Auto 202 de 13 de septiembre de 2013, en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional dispuso que:

*“...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, **éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo** que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, es claro que es procedente aplicar la tesis que ha venido sosteniendo la Corte Constitucional referente a que el fin del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí, sino que ésta es el medio para buscar el cumplimiento de la sentencia, la que una vez acatada, evita la sanción, conforme aconteció en el proceso de la referencia, pues es claro que si bien inicialmente la orden judicial no fue cumplida, razón por la que el Despacho procedió a imponer las sanciones respectivas, con posterioridad se acredita, que la entidad autorizó la entrega de medicamentos, para que fueran retirados por la accionante.

Por otra parte, la entidad ha estado presta a cumplir con el fallo, si se revisa la Historia Clínica, elaborada por el Dr. EDGAR BLANCO, quien atiende al accionante de forma domiciliaria, encuentra que el señor VICTOR MANUEL CASTRO PARDO, a la fecha no requiere los laboratorios que en su momento no fueron suministrados por la entidad demandada, de igual forma, ordenó el servicio de cuidadora, terapias físicas y ocupacionales, lo mismo que el suministro de medicamentos para tratar las patologías que presenta el paciente, superándose así la situación que dio origen a la sanción por desacato (fl. 136-140 vtos).

De igual forma, el Despacho encuentra que al paciente se le está brindando el servicio de enfermería domiciliaria y de terapia física de forma regular, sin que en estos momentos exista reparo sobre la prestación del servicio por parte de las personas que

lo cuidan de forma particular o de los familiares del accionante, por lo que se considera que efectivamente se corrigieron las falencias que existieron en este caso respecto de la prestación del servicio de salud.

En consecuencia, una vez superada la causa que originó la sanción, es procedente acceder a la solicitud de ordenar la cesación de los efectos de la sanción impuesta a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, presentada por el apoderado judicial de dicha entidad. Por secretaría deberá comunicarse esta decisión al COMANDANTE DE LA POLICIA BOYACA, con el fin que no haga efectiva la sanción de arresto que le fue comunicada mediante oficio J5-0506-18/2018-0003 del 17 de septiembre de 2018, lo anterior, por cuanto fue la única sanción que se hizo efectiva, ya que no se había cumplido con la remisión de copias a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Finalmente, el Despacho requiere a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, para que de estricto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2018, en el sentido de suministrar todos los tratamientos y/o servicios que requiera el señor VICTOR MANUEL CASTRO PARDO para mejorar su salud y en general ejecutar todas las acciones necesarias para el restablecimiento pleno del derecho a la salud, a fin de que sus derechos fundamentales al acceso al sistema de seguridad social, a la vida en condiciones dignas y salud, sean plenamente garantizados, so pena de ser sancionado nuevamente con desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la decisión proferida por este Despacho el día 4 de julio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 10 de julio de 2018, por medio del cual se le impuso sanción de arresto por dos (2) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a través del medio más expedito y eficaz² la presente decisión a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS.

TERCERO.- Requerir a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, para que dé estricto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2018, en el sentido de suministrar todos los tratamientos y/o servicios que requiera el señor VICTOR MANUEL CASTRO PARDO para mejorar su salud y en general ejecutar todas las acciones necesarias para el restablecimiento pleno del derecho a la salud, a fin de que sus derechos fundamentales al acceso al sistema de seguridad social, a la vida en condiciones dignas y salud, sean plenamente

² *Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.*

garantizados, so pena de ser sancionado nuevamente con desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

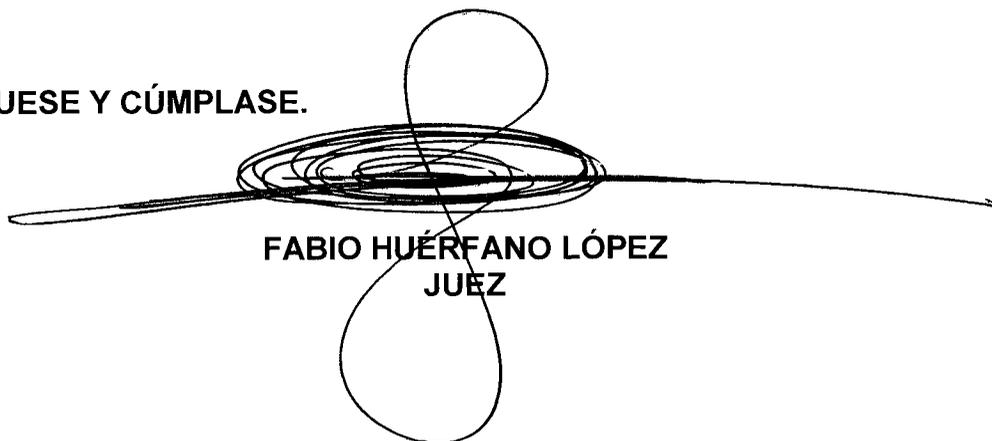
CUARTO.- Comunicar al accionante la presente providencia.

QUINTO.- Oficiar al COMANDANTE DE POLICIA BOYACA, para que no haga efectiva la sanción de arresto impuesta a la proferida en contra de la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, contenida en la providencia del 4 de julio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 10 de julio de 2018, la cual le fue comunicada mediante oficio No. J5-0506-18/2018-0003 del 17 de septiembre de 2018. Dejar constancias en el expediente.

SEXTO.- Por Secretaría **archivar** el expediente dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 5 DE OCTUBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 150013333 005 2017 00092-00

Ingresar al Despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que llega el proceso proveniente de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resolver el Despacho,

CONSIDERA

1. De la liquidación del crédito.

Mediante sentencia oral proferida en audiencia el 03 de abril de 2018 (fls. 90-94) por este Juzgado se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago (fls. 46-51).

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

*Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13.139.761)** por concepto capital (\$2.669.295), intereses moratorios (\$9.895.180) e indexación (\$575.286), derivados de la condena impuesta en la sentencia proferida el 18 de junio de 2013, por el por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el No. 15001 3331 005 200900303 01.*

A folios 108 y 109 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del CGP, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio (fl. 110).

El Despacho mediante auto del 28 de junio de 2018, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y que en el caso en que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación. A folios 116-119 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la liquidación del crédito realizada el 20 de septiembre de este año, la cual arroja un total de \$5.281.272.

Revisada la liquidación de la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma contiene errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada, pues la misma no se ajusta al mandamiento de pago proferido en este asunto, en razón a que el apoderado tomó el valor total de \$13.139.761 como si fuese capital, sin tener en cuenta que este fue discriminado entre indexación, capital e intereses moratorios. Es decir, que al tomar el saldo insoluto liquidó intereses sobre intereses cuando el anatocismo está expresamente prohibido en el artículo 2235 del Código Civil.

122

De otro lado, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las órdenes impartidas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de junio de 2013, es decir, estableciendo el valor de la mesada con la respectiva tasa de reemplazo del 75%, la diferencia de las mesadas pensionales del 2 de diciembre de 2006 (estatus) hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha del pago), la indexación de las mesadas desde el 2 de diciembre de 2006 (estatus) a la fecha de ejecutoria de la sentencia (19 de julio de 2013), la diferencia en mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria y la liquidación de intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago, realizando las correspondientes imputaciones del pago efectuado por la demandada. En ese orden, obtuvo los siguientes valores: valor total por concepto de diferencia de mesadas: \$947.331, intereses moratorios desde el 20/07/2013 hasta el 31/12/2014: \$2.821.120, indexación \$284.388, e intereses desde el 01/01 de 2015 al 23/08/2018 la suma de \$1.228.434, para un total de \$5.281.272.

Sin embargo, la Contadora no atendió a la anotación efectuada en el auto del 28 de junio de 2018 en el cual se dijo que no se había librado mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2014 y hasta cuando se pague el total de la obligación, en la medida a que procedió a liquidarlos obteniendo un valor de \$1.228.434.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte accionante contiene algunos errores aritméticos y la Contadora incluyó un valor que expresamente se había aclarado, el Despacho conforme a lo ordenado en el artículo 466 del CGP, modificará la liquidación presentada, para que se ajuste al mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que determina el valor del crédito de la siguiente manera:

Por concepto de CAPITAL la suma de \$947.331.

Por concepto de INDEXACIÓN la suma de \$284.388

Por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma de \$2.821.120

Lo anterior, para un total de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.052.839).**

En consecuencia de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 20 de septiembre de 2018, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, solamente en lo relacionado a los siguientes conceptos: Por concepto de capital la suma de \$947.331, indexación la suma de \$284.388 y por intereses moratorios la suma de \$2.821.120, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **tener** como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.052.839).**

122

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO JOAQUIN BERNAL LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-0011000

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa a la Abogada ERIKA JULIETH VARGAS PEREZ, en su calidad de apoderada de la parte demandante, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de 2 de agosto de 2018 (fl.185), notificada por estado No. 33 del 13 de agosto de la misma anualidad, se señaló el día 20 de septiembre de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se desprende del acta de la audiencia inicial, vista a folios 105-108 del expediente, la apoderada de la parte demandante no asistió a la misma.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)*

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado del Despacho)*

En el expediente no obra justificación alguna presentada por la apoderada de la parte demandante, por la inasistencia a la mencionada audiencia.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la apoderada judicial de la demandante, Abogada **ERIKA JULIETH VARGAS PEREZ.**

La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014¹, será cancelada a favor de la Rama Judicial, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

DISPONE:

IMPONER a la apoderada judicial de la parte demandante, Abogada **ERIKA JULIETH VARGAS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.392.515 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 312.020 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

La sancionada puede ser notificada en la Calle 18 No. 20-46 Of. 202 de Duitama y en el teléfono 3209984557.

La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual el sancionado deberá allegar el respectivo comprobante de pago.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 5 DE OCTUBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial." ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO TOCHE LEON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00082-00**

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 161 del expediente, por la suma total de DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$207.000), correspondientes a los gastos del proceso y a las agencias en derecho fijadas en primera instancia por este Juzgado, las cuales conforme al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá corresponden a la parte demandante (fls.839-851).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@turo

**Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 5 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO USUGA DAVID
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00213-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, el señor **RODRIGO ANTONIO USUGA DAVID**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-65467 del 18 de octubre de 2017, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada liquidar la asignación de retiro tomando como base el 70% la asignación básica adicionada en un 38.5% de prima de actividad más 1/12 de prima de navidad conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Se ordene el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento del pago, dejados de pagar desde que se generó el derecho a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en los términos señalados por el artículo 192 del C.P.A.C.A y se ordene a la entidad al pago de gastos y costas procesales.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión..

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **24 de septiembre 2018 (fl. 20.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$ 1.981.012 (fl. 17), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de la Certificación de unidad militar y sitio Geográfico proveniente de la Hoja de Servicios visible a folio 46, donde se anota como último lugar de prestación de servicios el **BATALLON SUCRE con sede en Chiquinquirá Boyacá**.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **RODRIGO ANTONIO USUGA DAVID** afectado por la decisión, que negó el reajuste de su asignación de retiro, tomando como base el 70% salario básico, adicionado con el 38.5% de prima de antigüedad y 1/12 de prima de navidad conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. (fl. 2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, 0093191 consecutivo 2014-93191 del 5 de diciembre de 2014, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro, no informa qué recursos proceden en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (fl. 35).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia auténtica del **Oficio No. 2017-65467 del 18 de octubre de 2017**, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante (fl.24-25).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el original del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **RODRIGO ANTONIO USUGA DAVID** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

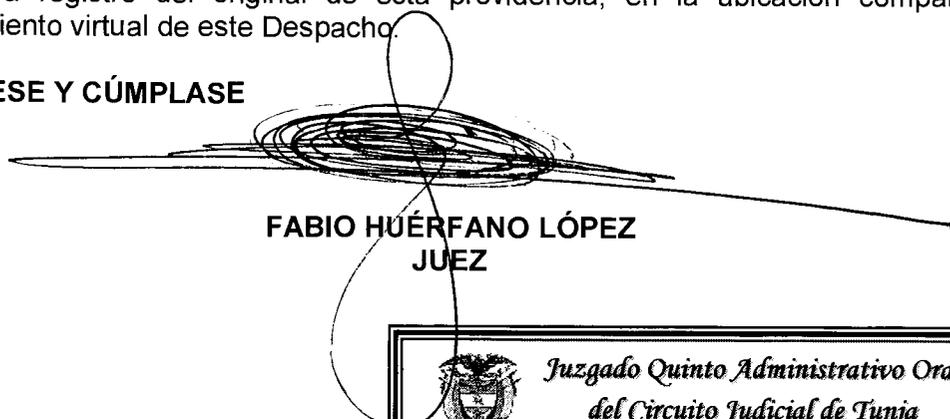
OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

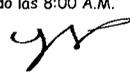
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 5 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

293



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA WENSERLADA ESCOBAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDON - SERVICONSTRU
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00179-00**

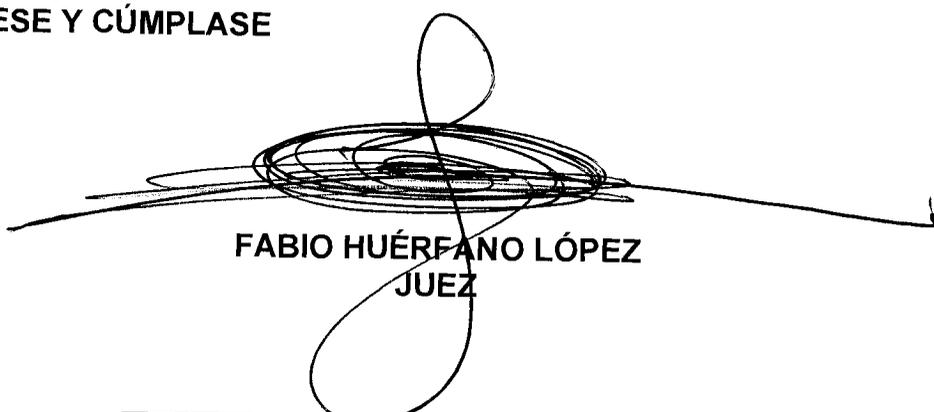
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

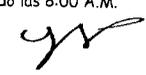
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diez (10) de diciembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-9 del **Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**


*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**

529



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEYDIS AMPARO SALAZAR OLARTE
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00171-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEPTIMO de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 (fl.110-116).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de primera Instancia la suma de \$450.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**

J95



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO (subsiguiente)
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENA VISTA
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00011-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO del auto de fecha 20 de septiembre de 2018 proferido por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



121

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA MARLEN CORREDOR
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00090 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado a folios 109 a 119 por el apoderado de la parte demandada CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, por medio del cual presenta la copia del acta de audiencia inicial llevada a cabo de forma simultanea dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.s 2017-146, 2017-160, 2017-169 y 2017-188 de conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo de Tunja el 24 de septiembre de este año desde las 2:30 P.M, con la cual demuestra su asistencia a la misma, a fin de justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 24 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m. dentro del proceso de la referencia solicitando se le exonere de la imposición de sanciones por la inasistencia.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2018 (fl.99), notificada por estado electrónico No. 34 de 17 de agosto de esta misma anualidad, se señaló el día 24 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)”

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa fue presentada el día 26 de septiembre de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, ya que con la documental allegada con el escrito de justificación, el Despacho concluye que a la misma fecha y hora previstas para la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante, se encontraba adelantando una diligencia judicial de iguales características en esta ciudad, por lo que le era imposible asistir a la audiencia inicial.

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 8 de agosto de 2018, este despacho dispondrá **no imponer** la multa de

que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado de la parte demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se

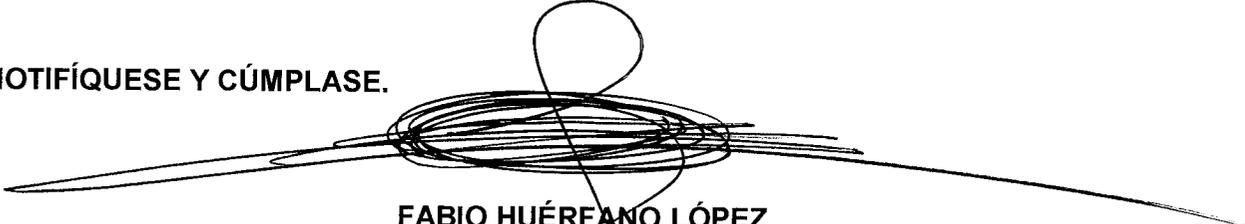
RESUELVE:

PRIMERO: No imponer la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado de la parte demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 5 DE OCTUBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

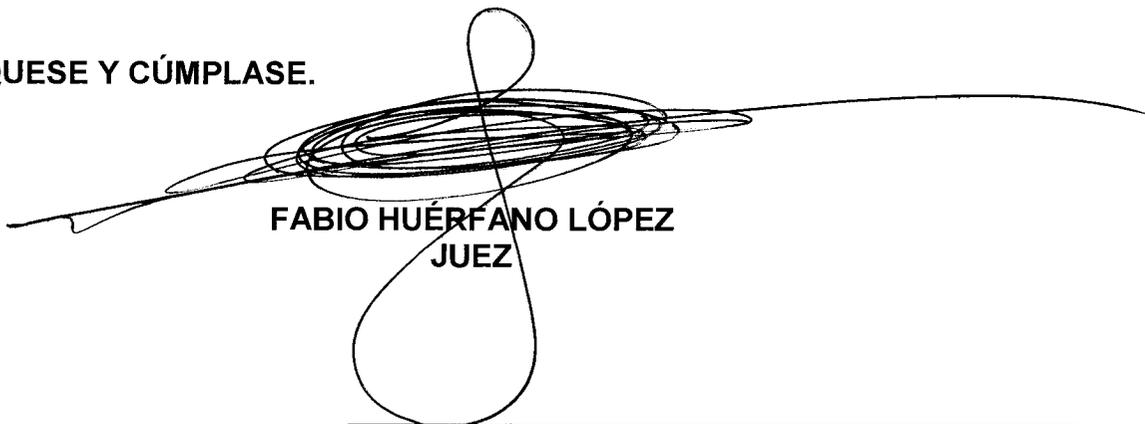
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CARVAJAL FLOREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00186 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 360 del expediente, por la suma total de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000), correspondientes a las agencias en derecho fijadas en primera instancia por este Juzgado a favor de la parte demandada (fls.358).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 5 DE OCTUBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
<p></p>	
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800206 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls.5-6), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Las sentencias objeto de liquidación obran a folios 14 a 42 y 45 a 55 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 20 de noviembre de 2013 (fl.12).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No.005006 de 21 julio de 2017 (fls.59-63).
- Se debe tener en cuenta en pago efectuado por la entidad ejecutada en la nómina de octubre de 2017, por valor de \$111.088.897 (fl.3 vto.).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día 07 de junio de 2015 (fls.3vto, 57 y 58)
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 176 a 178 del C.C.A, (fl.55).
- El certificado de factores salariales del 01 de octubre de 2004 al 30 de septiembre de 2005 (fls.10 y 11).

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

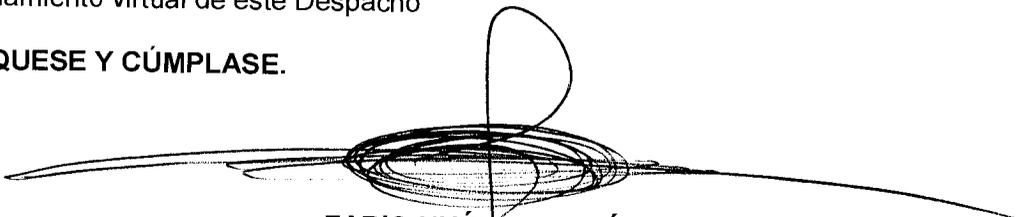
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

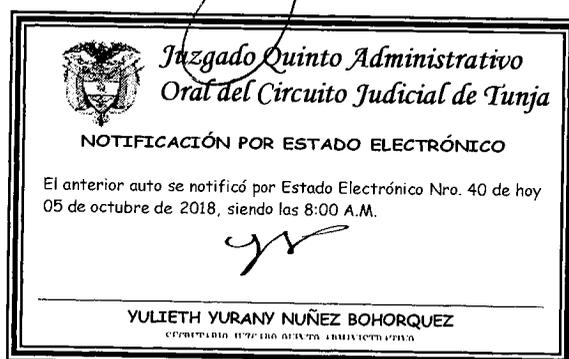
RESUELVE:

Previo a librar mandamiento de pago, por Secretaría, **remítase** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



137



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

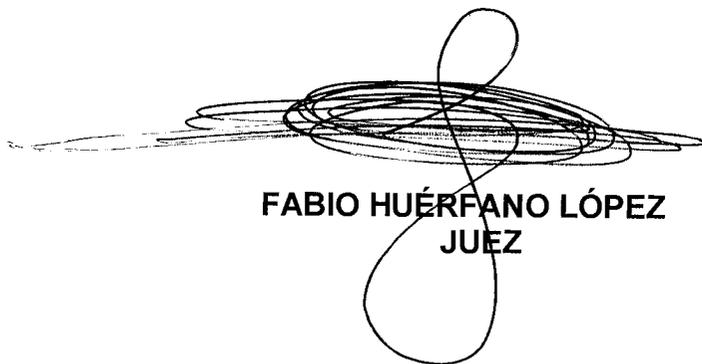
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM ESPERANZA PINZON GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 150013333 005201700089 00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 131 del expediente, por la suma total de trescientos mil pesos (\$306.500), correspondiente a las agencias en derechos fijadas en primera instancia y los gastos de notificación.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO EDITH MEDINA ORTIZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 150013333 005201700131 00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 137 del expediente, por la suma total de trescientos mil pesos (\$306.500), correspondiente a las agencias en derechos fijadas en primera instancia y los gastos de notificación.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>

176



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS HERNAN RINCO AGUERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00208-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEPTIMO de la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2018 (fl.162-173).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de primera Instancia la suma de \$150.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 201700080 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls.315-422) presentado por el abogado Luis Hernán Rodríguez Ortiz, contra el auto proferido el 17 de agosto de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso interpuesto por Rodrigo Cifuentes Castaño en contra de la Constructora Monterrey LTDA, Promotora Constructora S.A., Construcciones Urrego y Asociado SAS y el señor Jaime Gómez Ulloa en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A y se ordenó seguir el trámite de la demanda contractual contra el Instituto Nacional de Vías INVIAS.

Respecto del recurso interpuesto este Despacho trae a colación lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A. que determina que serán susceptibles del recurso de reposición los autos *“que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*. Al respecto, es importante determinar entonces que en atención a lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 243 del C.P.A.C.A., es apelable el auto que pone fin al proceso.

Ahora, en el caso concreto se tiene que mediante auto de 16 de agosto de 2018 (fls.312 y 313), el Despacho declaró la terminación del proceso respecto de los demandados Constructora Monterrey LTDA, Promotora Constructora S.A., Construcciones Urrego y Asociado SAS y el señor Jaime Gómez Ulloa en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A y se ordenó seguir el trámite de la demanda contractual contra el Instituto Nacional de Vías INVIAS, auto notificado por estado número 34 del 17 de agosto de 2018. Por su parte el apoderado de la parte demandante presenta memorial del recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 27 de agosto de 2018 (fls. 315-422), es decir, por fuera del término dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición y por extemporáneo el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en razón a lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 243 del C.P.A.C.A y a que el recurso no fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se observa que dentro del memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 16 de agosto de 2018, obra solicitud de interrupción del proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P¹, razón por la cual el Despacho entrará a analizar su procedencia.

¹ **ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
 (...)

En primera medida, se observa que en el numeral 3 del artículo 133 del C.P.A.C.A., se señala como causal de nulidad la siguiente: *Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.* Es decir, que como el fenómeno de la interrupción produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, todo lo actuado con posterioridad estaría viciado de nulidad.

Sin embargo, en el numeral 3, artículo 136 del Código General del Proceso con respecto al saneamiento de la nulidad señala: *Art. 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

De conformidad con la normativa expuesta, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que en este caso se presentó interrupción del proceso en razón a que padecía una enfermedad grave ingresando al servicio de urgencias el 01 de julio de 2018 por presentar un dolor en el pecho que posteriormente se convirtió en una enfermedad coronaria que debió ser tratada con varios cateterismos, siguiendo en incapacidad y recayendo nuevamente en hospitalización del 7 al 21 de agosto de 2018. Solicitando que se declare la interrupción del proceso desde el 01 al 21 de julio de 2018 y el Despacho proceda a colocar los términos en los cuales pueda ejecutar la carga impuesta y así continuar con el trámite procesal correspondiente.

En ese orden, revisado el material probatorio aportado se advierte que el apoderado del demandante, Luis Hernán Rodríguez Ortiz, efectivamente estuvo hospitalizado del 01 de julio de 2018 al 10 de julio de 2018 en el Hospital con Alma Tobón Uribe (fl.418) y que se le dio incapacidad del 01 al 30 de julio de 2018 por enfermedad común (fl.415). Adicionalmente, también se encuentra incapacidad del 07 al 21 de agosto de 2018 por enfermedad general- Angina Inestable (fl.420).

En atención a lo anterior, el Despacho considera que la posible configuración de la causal de nulidad señalada en el numeral 3, artículo 133 del C.G.P se encuentra saneada en atención a que la misma no fue alegada dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que cesó su causa, toda vez que como la incapacidad terminó el 30 de julio de 2018 el apoderado tenía hasta el 06 de agosto de 2018 para alegarla y esta sólo fue puesta en conocimiento del Juzgado hasta el 27 de agosto de agosto de 2018, razón por la cual se negará la solicitud de interrupción del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el abogado Luis Hernán Rodríguez Ortiz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 16 de agosto de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Rodríguez Ortiz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 16 de agosto de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

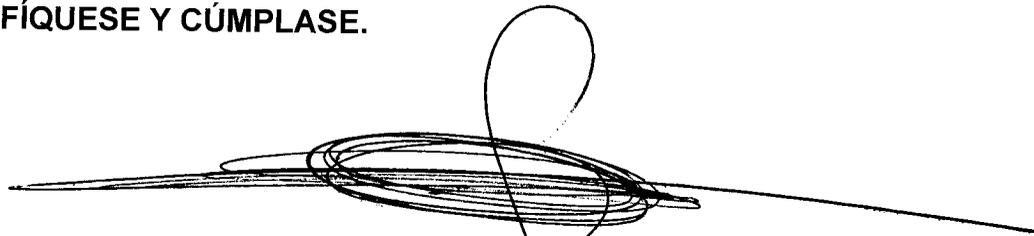
427

TERCERO: Negar la solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
Juez

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 05 de octubre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO	



203

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IRELIA PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
RADICADO: 15001 3333 005 201800127 00

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó escrito de adición de la demanda (fls.191-200), procede el Despacho a resolver sobre su admisión previo a resolver el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, visto a folios 181 y 182 del expediente.

La reforma se presenta a folios 191 a 200 tendiente a la modificación del acápite de pretensiones, específicamente, la contenida en el numeral 1 por perjuicios materiales respecto al daño emergente, modificando la suma por concepto de los gastos funerarios ocasionados con la muerte de la menor María Eugenia Rojas Pineda; así mismo aporta como una nueva prueba documental la constancia de pago a Inversiones y Planes de la Paz de los gastos funerarios de la menor María Eugenia Rojas Pineda vista a folios 189 y 190.

Se advierte que el escrito de reforma se ajusta a los requisitos formales para su admisión, y fue presentado en término de acuerdo a lo establecido por el artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho,

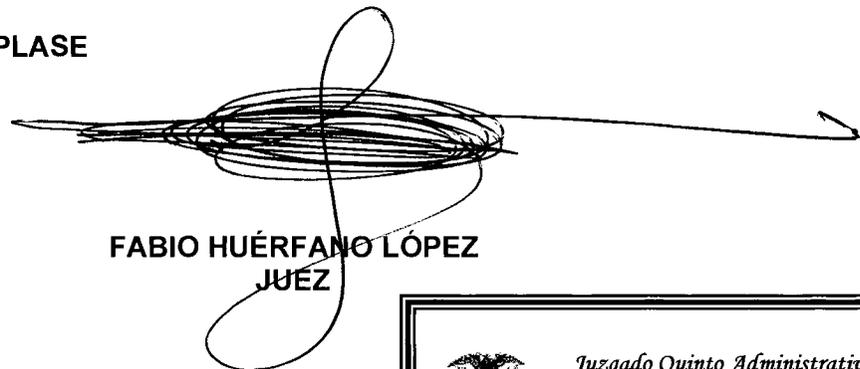
RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

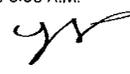
SEGUNDO.- Notificar el presente auto de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A. Una vez notificado y corrido el traslado de que trata el precitado artículo, ingrese el expediente nuevamente al Despacho a efectos de resolver el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 05 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>
--